

Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Ibagué

Carrera 2 No. 8-90 piso 11 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”

j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-**2021-00248-00**
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: VICTORIA EUGENIA CALDERON FORERO
ACCIONADOS: JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE hoy SEXTO TRANSITORIO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE

VINCULADOS: Intervinientes en el proceso ejecutivo de Miguel Hernández Garzón contra
Victoria Eugenia Calderón Forero. Radicación 73001-41-89-006-2019-00227-
00 que cursa en el juzgado accionado

ASUNTO: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia:

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

La gestora actuando a nombre propio solicitó protección constitucional a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

2. Fundamentos fácticos:

Victoria Eugenia Calderón relató que el señor Miguel Hernández Garzón le instauró ante el Juzgado 13 Civil Municipal una demanda ejecutiva singular y por auto de 29 de abril de 2019, se le libró mandamiento ejecutivo.

Añadió que ante el Juzgado 13 Civil Municipal ahora Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, presentó nulidad del proceso radicado con el número 2019-227, la cual fue negada en proveído de 10 de agosto de 2021. La nulitiva tuvo su razón de interposición, en el hecho de haberse continuando con la

ejecución, aun con conocimiento del despacho, de que el título valor fuente de recaudo (letra de cambio), había sido alterado, por ende, no se trata de una obligación clara, expresa y exigible; de ahí, adicionalmente que la liquidación de los intereses no está conforme a las fechas de exigibilidad, generando la duda de su causación.

También, informó que se tornó una vía de hecho por parte del juzgado accionado, pues al negar la solicitud de nulidad que se le elevó, desembocó en un obstáculo para la eficiencia del derecho sustancial, y desestimación de la justicia al incurrir en un defecto fáctico al omitir valorar una prueba documental como lo era la letra de cambio, por lo que considera que se le están vulnerando derechos fundamentales y no existen más mecanismos para proteger sus garantías, por lo que se acudió a la acción de tutela.

Luego de admitida la presente salvaguarda, se procedió a notificar al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librando las notificaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado 13 Civil Municipal hoy 6 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué se pronunció sobre su vinculación, informando que efectivamente cursa la demanda ejecutiva que origina este auxilio, la cual fue admitida con providencia de 29 de abril de 2019 y notificada a la demandada de manera personal el día 11 de julio de 2019, quien muy a pesar de lo anterior, guardó absoluto silencio, sin proponer excepciones de ninguna naturaleza, para lo cual la Secretaría del juzgado dejó expresa constancia el 24 de julio de 2019, por lo que con decisión de 13 de agosto de 2019 se dispuso llevar adelante la ejecución, liquidar y aprobar las costas del proceso; añade que la parte hoy tutelante, pretende la nulidad alegando que no se decretó la misma, ni tampoco, se le concedió recurso de apelación contra el proveído de fecha agosto 10 de 2019, por medio del cual se le negó la nulitiva.

Agregó ese estrado que con providencia de agosto 10 de 2021, negó la solicitud de nulidad, ya que luego de haber pasado casi 20 meses de haber iniciado el proceso y notificado la orden de intimación, la gestora pretende la nulidad de lo actuado, lo cual debió haber sido solicitado en su momento procesal oportuno y ahora pretende cuando ya resulta extemporánea dicha actuación.

Este Juzgado constitucional dentro del auto que admitió el resguardo, dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado tal como es constatado en el presente expediente digital.

En cumplimiento a dicha publicación y su vinculación de oficio, compareció a la acción de tutela el señor MIGUEL HERNANDEZ GARZON, quien concurrió como único ejecutante en el juicio compulsivo singular que originó este amparo, solicitando declarar que el Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante. Considera que no le asiste a la petente ninguna razón, por cuanto a la demandada le fue notificada la orden de pago en legal forma y teniendo la oportunidad de defenderse no lo hizo, tampoco interpuso los recursos que le otorga la ley.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por la accionante Victoria Eugenia Calderón Forero, quien actúa a nombre propio y según dejó constancia por la Secretaria del juzgado accionado, la misma guardó silencio, no habiendo propuesto excepciones de ningún índole, dejando pasar esa oportunidad que le da la ley para controvertir si el mandamiento ejecutivo junto con el título valor que lo motiva carecía de sus requisitos legales para su exigibilidad.
6. En el caso *sub examine*, se ha de indicar de forma delantera que el presente auxilio resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones tutelares relacionadas en lo que atañe con los derechos que alega la accionante, ya que dentro del plenario se probó que el juzgado accionado dentro del trámite realizado en el proceso ejecutivo que origina esta salvaguarda, llevó el mismo por los pasos o procedimientos establecidos por la ley para los procesos ejecutivos, notándose que la orden de apremio fue legalmente notificada del auto y dentro del término otorgado a la ejecutada para pagar la obligación o proponer excepciones, guardó

silencio, buscando últimamente, dejar sin efecto actuaciones que se surtieron conforme a la ley y que por desidia no alegó dentro del tiempo legal, siendo este un criterio pasible del juzgado encartado (sin entrar a sopesar aspectos sustanciales del juez ordinario), para haber negado la solicitud de nulidad.

7. Es más, resulta patente descartar el amparo por esta judicatura, cuando concurre al caso que nos ocupa, los elementos de la improcedibilidad de la tutela, conforme lo cita el artículo 6° del Decreto 2591/91, máxime que no se instauró como mecanismo de protección transitorio, caso aún, en el que no confluiría sus presupuestos, comoquiera que la inercia vislumbrada en su defensa, proscribire un amparo de tutela bajo todos estos matices.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela instaurada por VICTORIA EUGENIA CALDERON FORERO, en el asunto de la referencia, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se comuniquen la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: ORDENAR que si no es objeto de impugnación el fallo aquí emitido, por secretaría se remita la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c32cec51a9cf234dfb24fe75cad0db11c060c2c61389cc1cf39749dd9c2a7a

Documento generado en 03/11/2021 11:06:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>